

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ADOPTASE PARA LA CIUDAD DE VILLA MARIA EL SIGUIENTE CODIGO DE TRANSITO

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

Art.1o.-FINES: La presente Ordenanza tiene los siguientes fines:

- a) Lograr seguridad en el tránsito y la disminución de daños a personas y bienes.
- b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
- c) Preservar el patrimonio vial y vehicular de la ciudad.
- d) Educar y capacitar para el correcto uso de la vía pública.
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente proveniente de los automotores.

Art. 2o: AMBITO DE APLICACION. El Tránsito de personas y vehículos en la Ciudad de Villa María y el uso de la vía pública en cuanto a él se refiere, será regido por el presente Código, resultando de aplicación supletoria la Ley Provincial de Transportes de Cargas la Ley Nacional Nro. 13.893 y disposiciones complementarias que en su virtud se dicten. Quedan comprendidos en el presente, los servicios públicos o de utilidad pública de transporte de pasajeros o carga, en todo lo que no sea objeto de reglamentaciones especiales emanadas de autoridad competente; además regula las actividades vinculadas a la estructura vial y el medio ambiente en cuanto tuvieren relacionado con el presente Código.

Art. 3o: AUTORIDADES COMPETENTES. Es autoridad competente, a los efectos del cumplimiento y contralor de la presente, el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Villa María, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte y del Juzgado de Faltas, quienes ejercerán sus funciones de conformidad al presente Código.

Art. 4o: DEFINICIONES. Para facilitar la interpretación del presente Código se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo "A".

TITULO II

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

Art. 5o: EDUCACION VIAL. Para el correcto uso de la vía pública, debe cumplimentarse lo siguiente:

- a) EL Municipio gestionará ante las autoridades educativas pertinentes, la implementación de los medios necesarios para que la Educación Vial sea incluida como tema a tratar en la enseñanza pre escolar, en los niveles primario y secundario, de acuerdo a las reglamentaciones que las mismas establezcan participando el gobierno municipal en lo que fuere necesario. En caso de no existir reglamentación específica, se procurará instituir orientaciones que capaciten para servir a los distintos fines del presente Código, haciendo partícipe a las instituciones educativas.
- b) Se difundirán y aplicarán permanentemente medidas adecuadas para la prevención de accidentes.
- c) Se destinarán predios especialmente para la enseñanza práctica de la conducción.

Art. 6o: CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de este Código, los funcionarios a cargo de su aplicación, y de la comprobación de faltas, deberán concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar ejemplarmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Art. 7o: EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos por la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades según el caso:

- a) Dieciocho (18) años para las clases de licencia categoría uno a siete (1 a 7), conforme al detalle que surge del Art.22° de la presente Ordenanza.-
- b) Para los mayores de dieciséis (16) y menores de diecho (18) años, rige la Ordenanza N° 2.578 o la que en el futuro la sustituya.-
- c) Doce (12) años para conducir bicicletas. Los menores de edad que conduzcan bicicletas, deberán ir acompañados por personas mayores de dieciseis años.-

## C A P I T U L O I I

### DE LOS PEATONES

Art. 8o:CIRCULACION PEATONAL: Toda persona física podrá circular libremente en los espacios de dominio público y en forma restringida y controlada en aquellas áreas destinadas a la circulación vehicular o con otros destinos específicos, y en las debidamente demarcadas y señalizadas "in-situ" en que la autoridad administrativa municipal lo prohíba.

Art. 9o:CIRCULACION: En la vía pública los peatones circularán:

- a) Únicamente por las aceras, plazas, paseos, zonas peatonales y sendas demarcadas al efecto sobre calzadas.
- b) Por la senda que resulte de la prolongación imaginaria de las aceras a través de la calzada cuando tal demarcación no exista.
- c) Dondequiera existan pasos peatonales a diferentes niveles, los peatones están obligados a utilizar los para cruzar la calzada correspondiente.
- d) Los menores de ocho (8) años podrán cruzar las calzadas solo con acompañantes de edad superior, y en ningún caso los menores, cualquiera sea su edad podrán jugar y/o permanecer en la calzada.
- e) Los minusválidos, ancianos y/o enfermos cuya condición no les permita cruzar la calzada, deberán hacerlo con un acompañante. En particular, los no videntes, portarán un bastón blanco y el acompañamiento de perro especialmente entrenado (lazarillo).-
- f) Los peatones están obligados a respetar en la vía pública toda señalización de tránsito, como

asimismo las indicaciones de los dispositivos automáticos luminosos o las dispuestas por la autoridad municipal competente.

g) Cuando los peatones circulen en grupos, no deberán ocupar más de la mitad de las aceras, ni estacionarse innecesariamente en lugares manifiestamente inapropiados para la agilidad del tránsito.

h) Cuando el ancho y/o condiciones de circulación de las aceras sólo permitan el paso de dos (2) peatones simultáneamente, el que circule en sentido opuesto al tránsito vehicular del carril vecino o el que sobrepase a otro que circule en su mismo sentido, ocupará el costado externo de la misma.

Art.10o: PRIORIDAD. Los peatones tienen prioridad de paso, que los conductores de vehículos están obligados a respetar, cuando circulan por las sendas peatonales o áreas destinadas a tal fin, habiendo iniciado el desplazamiento, respecto de los vehículos que pretendan atravesarlas provenientes de la misma vía pública o de otra de dirección distinta sobre la cual han efectuado la operación de giro. En cruce semaforizado la prioridad estará determinada por la señalización luminosa.

Art.11o: PROHIBICIONES. Les está prohibido permanecer sobre la calzada a los peatones para:

- a) Esperar y/o ascender a un vehículo o descender de él si no es desde o sobre la acera, salvo a sus conductores.
- b) Conversar con el o los ocupantes de un vehículo detenido.
- c) Ascender o descender de un vehículo en movimiento.
- d) Efectuar ventas a los conductores.
- e) Solicitar contribuciones del cualquier tipo.
- f) Distribuir propaganda o promocionar productos.
- g) Efectuar cualquier tipo de pedidos u ofrecer servicios.

Art.12o: PERMISIONARIOS. Los permisionarios encargados de controlar el estacionamiento medido podrán permanecer sobre la calzada al sólo efecto del cumplimiento específico de sus funciones debidamente identificados; encontrándose prohibido obligar, inducir o sugerir a que los conductores o peatones realicen maniobras sobre la calzada que resulten peligrosas o contrarias al presente Código.

Art.13o: ROTONDAS. Los peatones no deberán atravesar las calzadas que circundan a una rotonda o plaza que funcionen como tal, salvo expresa o tácita demarcación de sendas peatonales o cuando exista otra señalización fija o luminosa que indique el cruce.

### C A P I T U L O III

#### LICENCIAS DE CONDUCTOR

Art.14o: CONDICIONES GENERALES. Toda persona física está habilitada para conducir vehículos de conformidad a las exigencias de este Código.

Art.15o: CARACTERISTICAS. Todo conductor debe ser titular de solo una licencia, por categoría, que lo habilite para conducir el automotor que utiliza, la que será expedida por la autoridad

municipal de la jurisdicción de su domicilio real. El titular de la licencia deberá exhibirlas a requerimiento de la autoridad de contralor, la que una vez efectuados los controles necesarios la reintegrará a su propietario. La licencia deberá ser correspondiente con la categoría del vehículo de que se trate. La licencia no podrá ser retenida por la autoridad municipal de contralor, salvo que mediare previa orden judicial o existiera sentencia firme que así lo ordene, dictada por el Juzgado de Faltas Municipal.-

Art.16o: VALIDEZ. Las licencias habilitantes tendrán una validez máxima de acuerdo a lo que se fije por vía reglamentaria para cada categoría, pero en ningún caso superar los cinco (5) años corridos. En los casos en que así se considere necesario, podrá limitarse la validez temporal de la licencia de un conductor determinado, por razones debidamente fundadas que incidan o afecten el normal desempeño de la conducción vehicular.

Art.17o: REQUISITOS. Serán requisitos para otorgar la licencia de conducir:

- a) Saber leer y escribir, haber cumplido las edades mínimas contempladas en el Art. 7o.
- b) Examen médico sobre sus condiciones psico-físicas que será más exigente y frecuente en casos que sean necesarios.
- c) Examen teórico sobre legislación del tránsito, conocimiento del presente Código, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo. En el caso de conductores profesionales se incluirán los conocimientos necesarios a su especialidad.
- d) Examen práctico sobre su idoneidad para conducir.
- e) Los discapacitados que se encuentren habilitados para conducir con adaptaciones permanentes, se deberá hacer constar en la licencia habilitante el tipo de discapacidad y adaptaciones o prótesis permanente que posee.

Art.18o: CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número, en coincidencia con el del Documento personal del titular.
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular.
- c) Clase de licencia, especificando tipo de vehículos que habilita a conducir.
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para poder conducir en su caso.
- e) Fecha de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario responsable. Esos datos serán transferidos a la ficha personal del conductor en el acto de otorgar la licencia.

Art.19o: CAMBIO DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar todo cambio de los datos consignados en ella; la comunicación debe ser de inmediato a la autoridad municipal competente. La omisión de esta obligación hará incurrir a su titular en infracción.-

Art.20o: EXTRAVÍO. El extravío de la licencia de conductor deberá ser expuesto ante la autoridad policial correspondiente dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, o de tener conocimiento por el titular; éste podrá gestionar dentro de los veinte (20) días de efectuada la exposición un duplicado de dicho documento, con validez por el tiempo que resta de la original. La falta de cumplimiento en término de esta obligación producirá automáticamente la caducidad de la licencia de conductor de que se trata; no obstante ello el afectado podrá solicitar una nueva licencia.

Art.21o: CURSOS. La Municipalidad podrá implementar cursos teórico-prácticos en forma gratuita para los aspirantes a obtener la Licencia para conducir vehículos, los que serán de carácter voluntario y no podrán ser exigidos como requisito previo para la obtención de la Licencia. En todos los casos el aspirante debe conocer después de terminado el curso los términos del presente Código.

Art.22o:CATEGORIAS: Se expedirán las siguientes clases de licencia para conducir automotores:

CATEGORIA 1: Habilita a conducir ciclomotores y motocicletas hasta 96 cc.-

CATEGORIA 2: Habilita a conducir motocicletas de más de 96 cc.-

CATEGORIA 3: Habilita a conducir automóviles y pick-up, de uso particular y/o comercial.-

CATEGORIA 4: Habilita a conducir vehículos de transporte público y/o privado de pasajeros, que no supere capacidad de cuatro pasajeros transportados (taxis, remisses, etc.).Habilita también categoría 3.-

CATEGORIA 5: Habilita a conducir vehículos de transporte público y/o privado de pasajeros de peso superior a 2000 kilogramos y/o que superen la capacidad de cuatro pasajeros transportados; además habilita vehículos de servicios públicos y/o privados de seguridad y/o emergencias (colectivos, omnibus, trafics que transporten pasajeros, taxis escolares, ambulancias, bomberos y patrulleros). Habilita también categoría 3.-

CATEGORIA 6: Habilita a conducir vehículos de transporte de cargas general cuya tara supere los 2000 kilogramos de peso. Habilita también categoría 3.-

CATEGORIA 7: Habilita a conducir vehículos especialmente adaptados para minusválidos y/o discapacitados, únicamente de otorgación exclusiva a estas personas.-

Art.23o:SUSPENSION: Podrá suspenderse la validez de la licencia cuando haya variado la condición psicofísica del titular, de tal manera que de haber sido ésta al momento de solicitar la licencia, ésta no se le habría otorgado. El ex-titular podrá solicitar el levantamiento de la suspensión después de aprobar nuevamente todos los exámenes iniciales.

Art.24o: REGISTRO DE ANTECEDENTES: La justicia Municipal de Faltas constituirá un registro computarizado de antecedentes personales (por número de documento) y de vehículos (número de patentes) con detalle de infracciones, multas y condenas, que servirá de referencia permanente a los fines de aplicación de sanciones y otorgamiento de licencia de conductor. Todo conductor que registre más de cuatro infracciones anuales deberá obtener venia de la Justicia Municipal de Faltas para obtener una nueva licencia una vez que la vigente haya vencido o haya sido inhabilitado. Asimismo, deber realizar y aprobar nuevamente el curso para poder acceder a la misma.

Art.25o: CONDICIONES ESPECIALES: A los conductores de los siguientes vehículos: taxis, ómnibus, vehículos oficiales, transporte de niños, transportes escolares,sustancias peligrosas, maquinaria especial y vehículo de emergencia se les requerirá además de exámenes comunes condiciones reglamentarias especiales acorde con el tipo de vehículo y su destino. Queda prohibido a todos los conductores de vehículos públicos y privados el uso de auriculares, salvo excepciones contempladas en el presente Código.

### TITULO III

#### LA VIA PUBLICA

##### CAPITLO UNICO

Art.26o: RESPETO A LA SEÑALIZACION: En ningún caso podrán usarse elementos publicitarios o de cualquier otro carácter, que modifiquen o alteren su cometido. Cualquier dispositivo que se instale en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial.

Art.27o: SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO:La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente acorde con los convenios internacionales y externos vigentes. La colocación de señales no realizada por la autoridad competente debe ser autorizada por ella.

Art.28o: RESTAURACION DE LA SEÑALIZACION: Los gastos que demandare el retiro de elementos colocados en contravención al presente Código y/o la reparación de los elementos de señalización afectados estarán a cargo del responsable de la edición y/o colocación del anuncio.

## TITULO IV

### DE LA CIRCULACION VEHICULAR

#### CAPITULO I

##### REGLAS GENERALES DE CONDUCCION

Art.29o:CIRCULACION: Es libre la circulación de todo vehículo en caminos y calles de este Municipio, de acuerdo a lo estatuido en este Código.

Los vehículos comprendidos en el Art.72° Inc.a), c), d), h), no podrán circular dentro del radio de la Ciudad, salvo los casos en que lo hagan por las vías o desvíos habilitados para tal fin o bien que transporten mercaderías desde o hasta la Ciudad, esto deberá acreditarse con la documentación correspondiente y cumplimentando las previsiones de la presente Ordenanza.-

Art.30o:PRIORIDAD NORMATIVA: En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas contenidas en el presente Código.

Art.31o:EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Al sólo requerimiento de la autoridad competente, se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente después de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que el presente Código contempla.

Art.32o:PRECAUCIONES: Los vehículos deberán ser conducidos en la vía pública, conservando su conductor en todo momento el dominio efectivo de los mismos; previéndose las alternativas ordinarias de la circulación, en donde se deberá priorizar siempre la seguridad de las personas por sobre cualquier otro valor o riesgo, cumpliendo estrictamente con las prescripciones de este Código.

Art.33o:REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:  
a) Que su conductor esté habilitado para conducir de acuerdo a lo establecido en el Cap.III del Título II de la presente ordenanza.

b) Que su conductor posea la cédula o documento de identificación del mismo;

c) Que su conductor lleve el comprobante del seguro con cobertura vigente por daños a terceros, personas o cosas.

d) Que lleve colocada las placas de identificación de dominio de acuerdo a las reglamentaciones. También en acoplados y semiacoplados;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial cumplan las

condiciones requeridas para cada tipo de vehículos y su conductor lleve la documentación prevista en este Código, además de las específicas establecidas por normas complementarias.

f) Que, excepto motocicletas, posean un matafuego y balizas portátiles normalizados, lanza, lan-ceta telescópica y/o elementos de remolque.-

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad de personas a transportar para la que fue construido y no estorben al conductor;

h) Que el vehículo y lo que transporte, no supere las dimensiones y pesos máximos admitidos por la legislación municipal, provincial y/o nacional.

i) Que en todo tipo de: motocicletas, ciclomotores sus ocupantes porten cascos normalizados, y si las mismas no tuvieran parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad o visor del casco.

Art.34o:FORMA DE CIRCULAR: Los vehículos circularán en la vía pública conservando el carril derecho de la calzada y en el sentido de circulación señalado, debiendo mantener permanentemente su posición en todo el trayecto de su desplazamiento. Se deberán respetar rigurosamente las prescripciones que impiden el uso de ciertas vías o carriles demarcados y señalizados, no utilizándolo para otro tránsito que no sea el específicamente determinado por la señalización "in-situ" . Queda terminantemente prohibido participar u organizar en la vía pública competencias automovilísticas, motociclísticas y ciclísticas no autorizadas.

Art.35o:REGLAS DE VELOCIDAD: Los límites máximos de velocidad son:

a) En las calles, 40 km/hora.

b) En avenidas, 50 Km/hora.

c) En vías con semáforos coordinados, la velocidad de la onda verde.

d) Dondequiera que la señalización in situ indique valores distintos a los anteriores, ésta tendrá prioridad sobre la norma de los incisos a) y b).

Sin perjuicio de las velocidades admitidas por este artículo, el conductor deberá conservar en todo momento un total dominio del vehículo. Ningún vehículo podrá circular a una velocidad tan reducida que obstaculice la fluidez normal del tránsito dominante.

Art.36o:VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos, los vehículos deben:

a) Con la luz verde a su frente, avanzar.

b) Con la luz roja detenerse antes de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento.

c) Con la luz amarilla detenerse si la misma se encuentra encendida antes que el vehículo ingrese a la encrucijada, o avanzar si la luz amarilla se enciende en el momento en que el vehículo se encuentra dentro de la encrucijada.-

d) Con luz amarilla intermitente, circular con precaución

e) Con luz roja intermitente, el vehículo deberá detenerse obligatoriamente y avanzar cuando el tránsito vehicular lo permita.-

Art.37o: ADELANTAMIENTO: El sobrepaso de todo vehículo en el mismo sentido de circulación, se hará siempre por la izquierda de este, salvo lo dispuesto por el Art.40o.

Art.38o: PROHIBICIONES: Está prohibido adelantarse a otro vehículo en puentes, túneles, al atravesar las vías férreas, en las encrucijadas, en las curvas, y en general, en toda circunstancia que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha normal de los demás vehículos y usuarios de la vía pública y pueda constituir, por ésta u otra causa cualquiera, un peligro para terceros.

Art.39o: ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA: Se permitirá el adelantamiento por la derecha, excepcionalmente, si por efecto de congestión de tránsito, los vehículos que circulan por

el carril izquierdo se encuentran momentáneamente detenidos o lo hacen por el carril derecho. Está terminantemente prohibido sobrepasar por la derecha circulando fuera de la calzada para hacerlo.

Art.40o: SEÑALES DE ADELANTAMIENTO: El conductor de un vehículo en la vía pública que pretenda adelantarse a uno o más vehículos que circulan en el mismo sentido, deber advertir el inicio y fin de la maniobra mediante las señales luminosas correspondientes con la debida antelación, y el destello de las luces de carretera, si fuere necesario, en horas de ausencia de luz natural previa verificación de la existencia de espacio suficiente para efectuarla sin riesgo para la seguridad de personas y cosas. El conductor del vehículo que va a ser sobrepasado deber facilitar el avance del que pretende superar su línea de marcha, no incrementando su velocidad y manteniendo el carril por el cual circula.

Art.41o: CRUCE DE ACERAS: El conductor de cualquier clase de vehículo que, para salir o ingresar a la vía pública deba atravesar aceras u otros lugares destinados al tránsito de peatones, tiene obligación de ceder el paso a éstos, avanzando a paso de hombre evitando alarmar o molestarlos. La salida o ingreso a través de las aceras deberá hacerse por la trayectoria más corta, estando estrictamente prohibido circular sobre ellas.

Art.42o: OBSTRUCCION DE ACERAS: El conductor de un vehículo que deba atravesar aceras para ingresar o salir desde o hacia la vía pública, no podrá obstruir con su vehículo detenido la totalidad de la acera mientras procede a abrir o cerrar el portón correspondiente. En caso de imposibilidad de dejar la acera libre en todo su ancho, deber respetar un paso peatonal mínimo de 60 cm., y ello solo durante el mínimo tiempo indispensable. Idéntica precaución tomar cuando permanezca sobre la vereda a la espera de una oportunidad de incorporarse al carril de circulación.

Art.43o: PRIORIDAD DE PASO: El conductor que se aproxima a una encrucijada no semaforizada debe, en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad y sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Debe ceder la prioridad de paso, en forma espontánea, en todo momento y circunstancia, a los peatones que atraviesan la calzada por las sendas de seguridad señaladas con tal objeto y, a falta de este señalamiento, por las que resulten imaginariamente de la prolongación longitudinal de las aceras. Si es necesario, detendrá por completo el vehículo a fin de que los peatones puedan hacerlo a marcha normal y sin molestias.
- b) Debe ceder, siempre, espontáneamente, el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, salvo señalización "in-situ" y lo dispuesto en el inc. d) de este artículo.
- c) Debe ceder paso, en toda circunstancia, a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de emergencia, cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas o lumínicas.
- d) En las intersecciones rotacionales tendrá prioridad de paso quien se encuentra girando alrededor de la rotonda; la segunda prioridad será para quien egresa y la última para quien ingresa a la rotonda.

En los casos en que la congestión impida circular libremente, la intersección deber permanecer despejada.

Si la congestión se produce en ausencia de control, la prioridad de ingreso a la intersección, se alternará de manera que por cada vehículo que ingrese desde una de las vías lo haga uno de la otra.-

Art.44o: SEÑAL PARA ESTACIONAR: El conductor de un vehículo que circulando por una

vía pública desearse ingresarlo en un área determinada de guarda o estacionamiento, deberá advertir la operación mediante las correspondientes señales luminosas con la debida antelación, disminuyendo al mismo tiempo en forma gradual la velocidad de circulación y desplazándose por el carril adyacente a dicha área.

Art.45o: MANIOBRAS PROHIBIDAS: Está prohibido a todo conductor de vehículos en la vía pública efectuar las siguientes maniobras:

- a) Variar arbitrariamente la velocidad de circulación del vehículo de manera brusca.
- b) Conducir el vehículo encolumnándolo a uno de emergencia para aprovechar la prioridad de paso de este.
- c) Conducir el vehículo con desplazamiento zigzagueante en el mismo carril por el que se circula o de uno a otro carril.
- d) Conducir el vehículo a una distancia del que le precede, menor a la racionalmente aconsejable atento a la velocidad de circulación y el tipo de vehículo que conduce.
- e) Girar el vehículo en la misma vía pública en la que se circula para continuar en sentido contrario.
- f) Conducir un vehículo atravesando un paso a nivel con sistemas de seguridad en posición de advertencia de la proximidad de un tren en circulación.
- g) En general, las que impliquen peligrosidad o que se encuentren prohibidas por este Código.

Art.46o: CIRCULACION EN SENTIDO PROHIBIDO: Todo conductor deberá observar el sentido de circulación indicado en las respectivas señales. En las vías que carezcan de dirección obligatoria señalizada, se entenderá que la misma es de doble sentido de circulación. La circunstancia de atravesar la línea demarcatoria indicativa del límite de uno de los sentidos de circulación en las vías de dos sentidos, será considerada como una circulación en sentido prohibido.

Art.47o: CAMBIO DE CARRIL: Cuando un conductor deba cambiar su carril de circulación para aproximarse a otro, debe hacerlo en forma gradual, en función de la densidad vehicular presente. Si ésta fuera tan baja como para permitir un libre accionar, se deberá efectuar un recorrido no menor a los quince metros dentro del carril antes de pasar al vecino, indicando a la vez la maniobra con sus luces de giro.

## CAPITULO II

### DE LOS GIROS

Art.48o: GIRO: El conductor de un vehículo que pretende girar hacia la derecha o la izquierda en la vía pública, deberá conducir su vehículo lo más próximo posible al límite del carril destinado a tal fin, con una antelación de treinta metros, siguiendo una línea constantemente paralela y a una velocidad que no comprometa la seguridad de personas o cosas; debiendo advertir la operación mediante las correspondientes señales luminosas con la debida antelación. Al girar respetar la prioridad de paso de los peatones por el área destinada a tal fin en la vía pública a la cual ingresa el vehículo.

Art.49o: GIRO A LA IZQUIERDA CON SEMAFORO: El giro a la izquierda estará prohibido en las intersecciones semaforizadas, salvo que se trate de vías de un sentido de circulación, o que esté expresamente indicado ese giro por medio del semáforo.

## C A P I T U L O I I I

### DEL USO DE LAS LUCES

Art.50o: LUCES REGLAMENTARIAS: Para circular el vehículo en la vía pública en ausencia de luz natural, su conductor deberá accionar el sistema de iluminación del que está provisto, debiendo utilizar sus luces bajas. Hará uso de las luces altas sólo para anticipar su arribo a una intersección o indicar algún riesgo a peatones u otros conductores.

Art.51o: LUCES DE GIRO: Las luces de giro hacia uno de los lados sólo serán utilizadas para indicar esa maniobra o la de adelantamiento, cuidando que efectivamente se encienda el lado que corresponde a la maniobra a efectuar con debida anticipación, para que pueda ser advertida a tiempo por otros conductores y peatones.

Art.52o: LUCES DE EMERGENCIA: Las luces de emergencia sólo deben utilizarse para indicar la detención imprevista en zona autorizada o la marcha lenta forzada como consecuencia de defectos del vehículo o toda situación que implique riesgos para el tránsito normal de vehículos, ya sean propios o de terceros.-

## C A P I T U L O I V

### DE LA CONDUCCION PROFESIONAL

Art.53o: TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS: La circulación en la vía pública de los vehículos destinados al servicio público y privado de transporte de pasajeros debe efectuarse cumpliendo sus conductores con las prescripciones de este Código, su reglamentación y las disposiciones específicas atendiendo a su naturaleza y afectación, que el D.E. dicte para lo que se lo faculta expresamente.

Art.54o: TRANSPORTE DE CARGAS: La circulación en la vía pública de los vehículos destinados al transporte de cargas deberá efectuarse cumpliendo sus conductores con lo estatuido en este Código, su reglamentación y las disposiciones específicas atendiendo a su naturaleza y afectación, que el D.E. dicte para lo que se lo faculta expresamente.

Art.55o: VEHICULOS DE EMERGENCIA: El conductor de un vehículo de emergencia en la vía pública debe respetar las disposiciones contenidas en este Código y su reglamentación. Pero durante el lapso que dure la operación a que está afectado, podrá prescindir de la observancia de las mismas si ello fuere estrictamente necesario para el más eficaz cumplimiento de su específica misión; debiendo poner en funcionamiento los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitan anticipar su paso y/o llegada al resto de los conductores y peatones; cuidando en las encrucijadas de no provocar accidentes para lo cual tomará las medidas de prevención mínimas antes de atravesarlas. Será considerada falta gravísima la utilización de los citados dispositivos (sirenas y balizas) toda vez que no exista emergencia o la situación no lo justifique debidamente.-

Art.56o: VEHICULOS ESPECIALES PARA DISCAPACITADOS: La circulación en la vía pública de los vehículos especiales para discapacitados debe efectuarse cumpliendo sus conductores con las prescripciones de este Código, su reglamentación y las disposiciones específicas que se dicten atendiendo las condiciones físicas del conductor.

## CAPITULO V

### DE LAS BICICLETAS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Art.57o: REGLAS DE CONDUCCION: Los conductores de bicicletas, ciclomotores y motocicletas, deben cumplir con las prescripciones contenidas en este Código y su reglamentación, compatibles con la naturaleza de los distintos tipos de vehículos.

Art.58o: GIROS Y SEÑALES: El conductor de bicicleta, en la vía pública, que por su naturaleza no están provistas de elementos aptos para advertir las distintas operaciones de giro, deberá recurrir a las señales. En el caso de motocicletas o ciclomotores estos deberán poseer obligatoriamente, luces de señalización de giro y de accionamiento del sistema de frenos, las que serán utilizadas debidamente por los conductores de estos rodados.-

Art.59o: CARRILES ESPECIFICOS: Si las circunstancias así lo requieren, la autoridad administrativa municipal podrá asignar en las vías públicas para la circulación exclusiva de bicicletas y ciclomotores, carriles específicos por los cuales deberán circular obligatoriamente dichos vehículos, estando terminantemente prohibido la circulación de otros tipos de vehículos o peatones a lo largo de ellos.

Art.60o: FORMA DE TRANSITAR: Los vehículos comprendidos en este Capítulo deberán circular sobre el lado derecho de las calzadas, salvo en casos de adelantamiento. Durante su marcha normal deberán transitar dentro de una faja de un metro a partir del borde derecho de la calzada, o vehículo estacionado salvo que existan sobre ese lado carriles selectivos, en cuyo caso regirá similar norma pero sobre el borde izquierdo. Estos vehículos deberán encolumnarse de a uno en fondo siendo prohibido para ellos circular apareados, y sus conductores y acompañantes deberán utilizar obligatoriamente cascos protectores.

Art.61o: ACOMPAÑANTES: Los ciclomotores (con capacidad de carga) y las motocicletas no podrán transportar más de un acompañante prohibiéndoseles a los ciclistas transportar a otra persona.

Art.62o: CARGAS: Las motocicletas sólo podrán transportar cargas en compartimentos cerrados destinados a ese efecto. En ningún caso se permitirá al conductor llevar bultos o elementos que sobresalgan del vehículo, como así tampoco que sus acompañantes porten cargas que los obliguen a utilizar una o ambas manos para sostenerlas.

Art.63o: LUCES: Para bicicletas que circulan en horas con luz natural insuficiente, se exigirá un faro delantero de color blanco. En su parte posterior deberán llevar otro faro o elemento retroreflectante de color rojo. Por vía reglamentaria se especificarán las características de esos elementos, como así también la necesidad de otros adicionales.

Art.64o: ESTACIONAMIENTO: Dondequiera que la demarcación "in-situ" indique un lugar para estacionar los vehículos a que se refiere este Capítulo, su utilización a esos efectos será obligatoria. En aquellos lugares en que tal demarcación no exista, el estacionamiento podrá efectuarse normalmente al borde de la calzada, sobre ésta o la banquina en caso de existir, en los primeros 10 mts. a continuación de la ochava demarcada o virtual. Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores sobre las aceras.

# TITULO V

## EL ESTACIONAMIENTO

### CAPITULO I

#### ESTACIONAMIENTO SOBRE CALZADA

Art.65o: DETENCION: Se entenderá por "detención" toda permanencia del vehículo sobre calzada destinada a permitir el ascenso y/o descenso en forma autorizada de su o sus pasajeros excepción hecha del conductor. Esa permanencia no podrá ser mayor que la indispensable para permitir el ascenso y/o descenso y toda vez que ese período se prolongue más allá de lo indicado, o que la inmovilidad del vehículo responda a otros fines, se estará en presencia de un "estacionamiento".

Art.66o: LUGARES DE DETENCION: Salvo que la señalización "in-situ" o la autoridad presente indique lo contrario, las detenciones se efectuarán:

a) Sobre el borde de la calzada por la que circula, una vez atravesada la encrucijada y la senda peatonal posterior a ésta; y después de una distancia no menor a los 5 mts. del borde más próximo de esa senda peatonal.

b) Dondequiera esté permitido estacionar libremente.

Art.67o: TIPOS DE ESTACIONAMIENTO: A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se considerarán los siguientes tipos de estacionamiento sobre calzada para vehículos particulares:

a) Libre, en todos aquellos lugares en que no exista señalización o autoridad que lo prohíba.

b) Medido, dondequiera que así se disponga por Decreto de autoridad competente, sujeto a las disposiciones de las Ordenanzas respectivas, siendo su acceso permitido a cualquier usuario de vehículo que abone la tarifa de acuerdo al régimen en vigencia.

c) Reservado, con destino a vehículos de instituciones que abonan una tasa para el uso del espacio.

d) Oficial, gratuito, con destino a vehículos de instituciones oficiales y de representaciones diplomáticas extranjeras. Este tipo de estacionamiento se concederá exclusivamente a los vehículos de propiedad oficial que transporten a los funcionarios de mayor jerarquía en cada rama del gobierno, de acuerdo a una nómina que deberá ser aprobada por el Departamento Ejecutivo a solicitud de los interesados.

e) Preferencial, para lisiados, gratuito. En los lugares del Area Central que está permitido el estacionamiento de vehículos se habilitará un espacio por cuadra destinado a estacionamiento de minusválidos.

Los beneficiarios deberán solicitar la autorización ante el organismo competente de la Municipalidad de Villa María o en su defecto deberán exhibir la identificación otorgada por la Dirección Nacional de Rehabilitación. Dichos espacios deberán ser señalizados en forma vertical y horizontal con el emblema internacional que identifica a los vehículos de discapacitados.

f) Prensa, gratuito, para periodistas exclusivamente durante el cumplimiento de su tarea específica, y en vehículos debidamente identificados.-

g) Emergente, gratuito, para vehículos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Bomberos y Ambulancias, Transporte de caudales, identificados exteriormente como tales mientras se encuentren cumpliendo su misión específica.

h) Operacional, gratuito, para vehículos de Reparticiones estatales o contratados por las mismas

para la prestación de servicios públicos, con la identificación exterior visible, durante la ejecución de tareas en la vía pública que requieran su estacionamiento en el lugar. Este tipo de estacionamiento requerirá la exhibición de un comprobante emitido por autoridad competente para la tarea en ejecución, de acuerdo a lo que se especifique por vía reglamentaria; y tarifado para contenedores en situación de carga y descarga.

Art.68o: ESTACIONAMIENTO EN LA PERIFERIA: En las vías públicas de la periferia, tanto sean pavimentadas como mejoradas, el estacionamiento de vehículos deberá efectuarse en la banquina respectiva o área adyacente.

Art.69o: LUGARES PROHIBIDOS: No podrán estacionar ni detenerse vehículos en forma total o parcial en los siguientes lugares, salvo motivos de construcción, demolición, emergencia según las reglamentaciones vigentes:

- a) En las aceras.
- b) En los espacios verdes públicos, rotondas, plazas, parques, paseos y espacios públicos en general.
- c) Dentro de los 5 mts. anteriores y posteriores de una senda peatonal o ciclística y sobre las mencionadas sendas.
- d) A menos de 10 mts. de las paradas de vehículos del transporte público de pasajeros.
- e) En los espacios correspondientes al ingreso y egreso de peatones y/o vehículos a edificios: Escolares, Asistenciales, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Policiales, Militares, u organismos de seguridad, y de estaciones de servicio.
- f) En los lugares destinados al ingreso y egreso de vehículos para la guarda permanente o transitoria o al estacionamiento de los mismos.
- g) En el área central de las vías públicas y demarcaciones prohibitivas "in situ".
- h) Areas peatonales, isletas con cordones y separadores centrales.

Art.70o: ESTACIONAMIENTO EN SENTIDO UNICO: Cuando se estacione paralelamente al cordón sobre una vía de sentido único se lo hará sobre la calzada derecha de la misma, salvo señalización en contrario. Las ruedas más próximas al cordón se dispondrán paralelamente al mismo y a una distancia no mayor de 30 cm.

Art.71o: ESTACIONAMIENTO EN ANGULO: Cuando el estacionamiento en ángulo sobre calzada está permitido, se efectuará de acuerdo a la señalización correspondiente. En este caso el vehículo deberá respetar estrictamente el ángulo y los espacios demarcados.

Art.72o: ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO: Prohíbese el estacionamiento en la vía pública de los siguientes vehículos:

- a) De camiones jaulas para transporte de ganado en pie, cargados o no.
- b) De vehículos de transporte de pasajeros con capacidad superior a veinte pasajeros sentados y/o de pie.
- c) De cualquier clase de camiones y acoplados para transporte de sustancias líquidas o gaseosas con capacidad superior a 5.000 lts. cargados o no.
- d) Camiones y acoplados con caja de más de 4 m<sup>3</sup> de capacidad, cargados o no.
- e) De camiones mezcladores y de transporte de cemento a granel que no se encuentran en función específica.
- f) De vehículos expuestos para su venta.
- g) De vehículos en proceso de engrase, reparación o lavado, salvo que se trate de una emergencia que impida desplazar el vehículo si tal reparación no se efectúa.
- h) De todo tipo de maquinaria especial, agrícola, vial o industrial.

Como excepción se autorizará el estacionamiento de los vehículos comprendidos en los Inc.a), c), d), e) y h) únicamente para maniobras de carga y descarga en los lugares expresamente habilitados y señalizados para tal fin y por un lapso que no exceda de una (1) hora.-

Art.73o: INGRESO Y EGRESO DE LA VIA: El ingreso y egreso de vehículos del área de estacionamiento debe ser realizado a baja velocidad respetando absolutamente la prioridad de circulación de los que se desplazan por la vía pública.

Art.74o: MANIOBRAS PROHIBIDAS: El conductor de un vehículo en la vía pública, en la operación de estacionamiento no podrá desplazar a otro ya estacionado ni acceder a la acera con el propósito de ganar espacio, debiendo fijar el vehículo accionando sus frenos y a una distancia no menor de 1 m. entre paragolpes.

Art.75o: VEHICULOS CON DESPERFECTOS: Cuando por causa de accidentes de tránsito o deficiencia mecánica un vehículo quede inmovilizado en la vía pública, sin posibilidad inmediata de desplazamiento, su conductor deberá advertir a terceros la situación, ubicando las balizas y accionando las correspondientes luces de emergencia del vehículo, sin perjuicio de la asistencia de la autoridad municipal competente.

Art.76o: ESTACIONAMIENTO EN PENDIENTE: El conductor de un vehículo que pretende estacionar en una vía pública con pendiente, deberá tomar las previsiones del caso, accionando dirección y freno de mano de tal modo que impida el eventual desplazamiento del mismo por causas extrañas a su voluntad.

Art.77o: LIMITACION DE ESTACIONAMIENTO: La autoridad administrativa municipal competente podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los vehículos, estableciendo condiciones de tiempo, lugar y tipos de vehículos; creando los medios de contralor que estime más eficaces.

Art.78o: REMOCION DE VEHICULOS EN INFRACCION: Cuando los funcionarios municipales competentes comprobaren el cometido de infracciones establecidas en el presente, y el vehículo en cuestión está obstaculizando el tránsito, luego de proceder a labra el acta correspondiente y si no comparece el propietario y/o responsable de bien se procederá a su retiro de la vía pública. También se procederá al traslado del bien en infracción si presente el propietario y/o responsable no pudiere acreditar su derecho de propiedad o su calidad de tenedor. Si se tratase de vehículos deberá acreditar la propiedad del mismo. También se procederá al traslado del bien si quien acredita su propiedad y/o posesión se negare a retirarlo. En el supuesto de infracción a lo previsto en el Art.72o, el funcionario interviniente tomará en el acto las medidas de seguridad pertinentes, disponiendo, si fuese necesario, el retiro del vehículo o cosa mueble y su traslado al Depósito Municipal. Por Ordenanza específica, se podrán estatuir los procedimientos que se consideren adecuados para la retención y/o remoción de vehículos en infracción al presente Código.

## C A P I T U L O II

### TRANSPORTE DE PASAJEROS

Art.79o: TRANSPORTE COLECTIVO: Los vehículos de transporte público colectivo podrán detenerse exclusivamente en los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros, y solo durante el tiempo indispensable para esta función. Donde la parada no esté señalizada, la deten-

ción se efectuará 30 m. antes de cada encrucijada.

Art.80o: TAXIMETROS Y REMISSES: Los vehículos taxímetros y/o remisses solo podrán permanecer estacionados en espera de pasajeros en los lugares expresamente autorizados al efecto. Donde no esté señalizado, sus detenciones para ascenso o descenso de pasajeros, solo podrán hacerse una vez atravesada la encrucijada y dentro de los 10 mts. posteriores a la senda peatonal. Esta detención se efectuará sobre el borde derecho de la calzada.

Art.81o: COLECTIVOS ESCOLARES: Los vehículos destinados al transporte colectivo de escolares matriculados en el correspondiente registro, tendrán derecho a detenerse en los lugares y horas para los cuales hayan sido autorizados, a tal efecto en las proximidades de los centros educacionales. Para el ascenso o descenso de alumnos en sus hogares, los transportes escolares permanecerán el mínimo tiempo indispensable estacionados sobre calzada, estándoles prohibido el uso de señales acústicas a efecto de anunciar su arribo.

Art.82o: LABORALES: Los vehículos destinados al transporte colectivo de operarios y/o empleados de establecimientos generadores de alto número de viajes solo podrán detenerse sobre la calzada para el ascenso o descenso de sus pasajeros sobre la derecha y en vías donde no existan carriles selectivos.

### C A P I T U L O I I I

#### VEHICULOS DE CARGA Y CONTENEDORES

Art.83o: REGISTRO CARGA Y DESCARGA: Los vehículos destinados a carga y descarga en zona urbana incluyendo los de transporte de sustancias alimenticias, deberán tener radicación en la ciudad y estar inscriptos en un registro que a tal efecto se llevará en la Municipalidad, salvo en aquellos casos en que el origen de su carga sea extraurbano.

Art.84o: CLASIFICACION: De acuerdo al tipo, peligrosidad de su carga, dimensiones, cantidad, frecuencia, perdurabilidad y toda otra característica que por vía reglamentaria se considere conveniente, se clasificarán las periodicidades, horarios, lugares y modalidades en los que se permita la circulación, carga, descarga y estacionamiento de los vehículos de carga y los contenedores. A tal fin, la reglamentación que dicte la autoridad competente, deberá contemplar los usos, costumbres, reserva de espacio y horarios laborales de los operadores activos o pasivos de la carga y descarga.

### T I T U L O V I

#### DE LOS VEHICULOS

##### C A P I T U L O I

###### CONDICIONES GENERALES

Art.85o: ALCANCES: Todo vehículo que transite por la vía pública debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva establecidas o que se establezcan, en las normas de tránsito con vigencia en todo el territorio de la República Argentina incluido el Decreto Nro. 692/92 y/o en el

de la Provincia de Córdoba, y en particular en este Código y su reglamentación.

Art.86o: TRACCION ANIMAL: Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción animal dentro del ejido municipal (Radio Nro.1) y dentro del ámbito que se fije por la vía reglamentaria. Allí donde su circulación esté permitida, estos vehículos deberán estar provistos de elementos retroreflectantes atrás y adelante; ruedas con trabas o maneadas para los animales. Por otra parte, sus ruedas, ejes y restantes elementos deben brindar las máximas condiciones de seguridad.

Art.87o: ESTADO DE FUNCIONAMIENTO: Todos los vehículos que transitan por la vía pública, deberán estar dotados como mínimo de los siguientes elementos en perfecto estado de funcionamiento y uso, a saber:

- a) Paragolpes delanteros y traseros.
- b) Guardabarros delanteros y traseros.
- c) Sistema de limpieza y desempañado de parabrisas y si correspondiera, luneta trasera.
- d) Sistema retrovisor efectivo.
- e) Bocina.
- f) Sistema de iluminación, luces de carretera alta y baja, luces de posición delantera y trasera, luces de giro y emergencia delantera y trasera, luces de pare y retroceso traseras, luz de placa de identificación trasera; y las luces adicionales que la autoridad administrativa municipal competente determine conforme el tipo de vehículo.
- g) Rueda de auxilio, criquet y llave de rueda.
- h) Matafuego, balizas, lanza, lanceta telescópica y/o elementos de remolque.-
- i) Sistema de frenos propios del vehículo.
- j) Neumáticos con bandas aptas para el rodamiento.

Art.88o: ALTERACION DE CARACTERISTICAS: Todo vehículo que haga uso de la vía pública, deber conservar sus componentes tal como fueran homologados originalmente. No se permitirán modificaciones en todas aquellas partes que forman los circuitos eléctricos, ni en los de combustible o refrigeración, mandos, frenos, dirección, rodamientos, suspensión, ventilación y visibilidad; salvo que los componentes de reemplazo agregados hayan sido también homologados para el tipo de vehículos de que se trate. Debe ser retirado inmediatamente de circulación, todo vehículo que reemplace el depósito de combustible por receptáculos que no garanticen el nivel de seguridad tenido en cuenta para su homologación original, en cada caso y para cada tipo de combustible.

Art.89o: CONSERVACION DE DISPOSITIVOS: Todo vehículo debe ser mantenido en condiciones de funcionamiento eficiente de cada uno de sus componentes, tal como fueron homologados. Las partes del vehículo que sufran desgaste con el uso deberán ser reemplazadas antes de finalizar su vida útil respecto de la seguridad que deben garantizar.

Art.90o: CHAPAS PATENTE: Todo vehículo deberá exhibir sus chapas patente fijas, limpias y en buen estado de conservación. Solo se admitirá el color, tamaño y diseño homologado por la autoridad competente Nacional. En aquellos vehículos en que la iluminación de las chapas patente mediante una luz haya sido homologada, se exigirá el correcto funcionamiento de ese dispositivo. Queda terminantemente prohibido fijar las chapas patente de manera tal que queden semiocultas o que su legibilidad quede disminuida mediante cualquier arbitrio. Asimismo, no se permitirá la inclusión de otras chapas patente distintas de las originales que puedan inducir a confusión o dificultar la identificación de un vehículo. Los vehículos cuyos titulares (personas físicas o jurídicas) que tengan relación contractual de algún tipo con la Municipalidad de Villa María, a los efectos de la prestación de servicios públicos en esta ciudad deberán obligatoriamente radi-

carse en los registros públicos de este Municipio. Los vehículos cuyos titulares (personas físicas o jurídicas) tengan domicilio real en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María deberán obligatoriamente estar radicados en los registros públicos de este Municipio.

Art.91o: PROHIBICION DE CIRCULAR: Por ninguna causa y bajo ningún concepto un vehículo podrá transitar sin las placas identificatorias que correspondan; en caso de portarse chapa identificatoria oficial, ésta no será sustitutiva de la original, debiendo exhibirse ambas.

Art.92o: EXTRAVIO DE CHAPAS: En caso de extravío, sustracción o pérdida por cualquier causa de chapas patente, solo se podrá circular con la autorización otorgada por el Registro Nacional de Automotores, y por ello durante el plazo mínimo necesario para la obtención de las nuevas chapas patente.

Art.93o: ENGANCHES: Queda prohibido el uso de ganchos fijos de tracción que sobresalgan del plano del paragolpe trasero.

Art.94o: CONTAMINACION: Ningún automotor deberá superar los límites reglamentarios de emisión de contaminantes, ni ruidos. Estos límites y los procedimientos para detectar las emisiones serán los que establezca la reglamentación, acorde con la legislación en la materia.

Art.95o: RUIDOS INNECESARIOS: Queda prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios a partir de un vehículo como fuente emisora; sea que los mismos se propaguen en ámbitos públicos o privados, y que se transmitan por vía aérea o sólida, independientemente de la jurisdicción en que el vehículo se encuentre y del hecho o actividad de que se trate. Sin perjuicio de otras, tipifican como causas de ruidos innecesarios o excesivos las siguientes:

- a) Carencias o desperfectos de silenciadores de escape.
- b) Ajustes defectuosos o desgastes de motores, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes componentes.
- c) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.
- d) Utilización de la bocina sin que lo justifique una situación de emergencia, que su uso pueda contribuir a salvar.
- e) Aceleraciones excesivas con pretexto de calentar o probar motores.
- f) Fricción de neumáticos sobre el pavimento en el arranque, o bien por utilización de frenos sin una situación de emergencia o como consecuencia de circulación a velocidad excesiva.

Art.96o: PROPAGANDA ACUSTICA: No se permitir la emisión de propaladores sobre vehículos mediante altavoces, amplificadores u otros sistemas, salvo expresa autorización con indicación de horarios, zonas y volumen máximo de sonoridad.

Art.97o: ELEMENTOS SOBRESALIENTES: Todo vehículo que circule o esté estacionado deber carecer de elementos sobresalientes peligrosos, tanto desde el interior del vehículo como desde su bastidor o carrocería. En caso de vehículos de carga en los que no resulte posible por las dimensiones e indivisibilidad de la carga cumplir con esta disposición general, deberá ajustarse a los requisitos fijados por vía reglamentaria.

Art.98o: DOCUMENTACION DEL VEHICULO: Todo conductor deberá portar y exhibir a solicitud del inspector, además de la licencia de conductor, la Cédula de Identificación o Título del Automotor, en su original o en la fotocopia debidamente legalizada; como así también comprobante de estar al día con el Impuesto a los Automotores y Póliza o comprobante de Seguro contra terceros.

## TITULO VII

### DEL CONTROL DEL TRANSITO

#### CAPITULO UNICO

##### PERSONAL Y DISPOSITIVOS

Art.99o: SEÑALIZACION IN SITU: Adáptase como régimen general para la regulación del tránsito urbano el sistema de "señalización in situ", que se describe en el ANEXO "B" del presente Código.

Art.100: SEMAFOROS: Todo conductor y peatón, deberá respetar estrictamente las señales luminosas emitidas por los semáforos, tanto se trate de aquellos instalados en las intersecciones viales como los correspondientes a cruces peatonales. El ingreso prematuro a una intersección cuando su señal aún no se ha encendido, será considerado una transgresión. Por vía reglamentaria se especificará el significado, necesidad, ubicación y restantes aspectos vinculados a los semáforos basándose en las recomendaciones de la Comisión Panamericana de la O.E.A.

Art.101: INSPECTORES DE TRANSITO: El ordenamiento del tránsito así como la constatación de las infracciones a la presente Ordenanza y su reglamentación será efectuado por Inspectores de Tránsito en función de tales. Para su reconocimiento estos funcionarios estarán equipados con su uniforme e identificados con una chapa numerada. Las indicaciones de los inspectores de tránsito tendrán prioridad sobre todo otro sistema de control del tránsito. Asimismo estarán autorizados para la constatación de las infracciones de tránsito los funcionarios que expresamente se determinen por Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art.102: ACATAMIENTO AL INSPECTOR: La falta de acatamiento a las indicaciones de los inspectores de tránsito autoriza a éstos a solicitar la colaboración de la fuerza pública. Las formas de proceder de los inspectores se especificarán en un Manual de Procedimientos por vía reglamentaria.

Art.103: Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

DEFINICIONES

Para facilitar la interpretación del presente Código se adoptan las siguientes definiciones:

**ACCIDENTE:** Causante de daños a personas o cosas, originado por el o los vehículos, animal de tiro o silla en la vía pública.

**ACERA:** Sector de la vía pública, ubicado entre la calzada y la línea de edificación o baranda de puentes, destinado exclusivamente al tránsito de peatones.

**ACOPLADO:** Vehículos no motor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículos; se incluyen en esta definición las casas rodantes.

**AUTOMOVIL:** El automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas excluido el conductor con cuatro (4) o más ruedas, y los de tres (3) que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.

**AUTOMOVIL DE ALQUILER:** Es aquel que se contrata para transportar pasajeros.

**AUTORIDAD COMPETENTE:** La Autoridad Nacional, Provincial o Municipal que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

**BANQUINA:** Zona adyacente a la calzada de una carretera, destinada a brindar mayor seguridad al tránsito de vehículos.

**BICICLETA:** Vehículo liviano de dos ruedas propulsado por tracción mecánica accionada por el conductor y destinado al transporte del mismo exclusivamente.

**BOCACALLE:** Entrada o salida de una calle.

**CALZADA:** Sector de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito de vehículos.

**CAMION:** Designase con ese nombre al vehículo automotor destinado al transporte de animales o cosas.

**CAMIONETA:** El automotor para el transporte de cargas de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

**CARGA GENERAL:** Elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos, a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

**CARGA INDIVISIBLE:** Aquellos elementos que, por sus características, forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones normales del vehículo que los transporta, tales como: vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, má- quinas, etc.

**CARGA UTIL:** Es el peso de la carga de un vehículo, excluido el peso propio del mismo.

**CARGA Y DESCARGA:** Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.

**CARRO:** Vehículo de tracción a sangre montado sobre dos o más ruedas y destinado al transporte de cargas o mercancías.

**CARRIL:** Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

**CICLOMOTORES:** Vehículo bicicleta accionado a motor de hasta 50 cc. de cilindrada destinado al transporte de una o dos personas como máximo, según su capacidad de carga dispuesto por su fabricante.

**CIRCULACION GIRATORIA:** Forma de transitar que consiste en girar alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

**CONDUCTOR:** Persona que tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y la dirección del vehículo, o la guía de animales de tiro, carga o silla, durante su circulación por la vía pública.

**CONTENEDOR:** Estructura modular transportable destinada al transporte de carga que es depositada o retirada por medio de una unidad adaptada para su carga o transporte.

**CONTRAMANO:** Sentido o dirección de circulación opuesto al fijado por las normas vigentes.

**CHAPA PATENTE O DE REGISTRO:** Placa, matrícula o patente, que identifica a los vehículos.

**CUESTA:** Tramo de la vía pública que une puntas de diferente cota, lo que determina una rampa (+) o pendiente (-) según el sentido de circulación, lo que modifica la velocidad de los vehículos especialmente omnibus y camiones y limita la visibilidad.

**CHATA:** Tipo de vehículo semejante al carro, montado sobre cuatro ruedas y desprovisto de barandas laterales.

**CURVA:** Tramo de la vía pública no rectilíneo, con visibilidad limitada.

**DARSENA DE GIRO:** Lugar especial para estacionar en espera.

**DEPOSITO:** Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 24 horas consecutivas.

**DETENCION:** Inmovilización de un vehículo en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.

**DOBLAR, GIRAR O VIRAR:** Recorrer con el vehículo una trayectoria curva, no rectilínea.

**ENCRUCIJADA:** Lugar de la vía pública donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

**ESTACIONAR:** Detener un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que

el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y de carga o descarga de equipajes y por un lapso no superior a las 24 horas.

**LICENCIA DE CONDUCTOR:** Permiso para conducir vehículos, automotores, otorgados por las autoridades competentes.

**MANO:** Sentido o dirección de circulación.

**MICROOMNIBUS O COLECTIVO:** Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de 11 a 30 personas sentadas como máximo, excluido el conductor.

**MOTOCICLETA:** Vehículo biciclo, accionado a motor, de más de 50 cc. de cilindrada destinado al transporte de dos personas como máximo.

**MOTONETA:** Tipo de motocicleta con plataforma posapié.

**OMNIBUS:** Automotor con capacidad superior a 30 pasajeros sentados excluido el conductor, acompañante o guarda.

**PARADA:** Detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control, de tránsito o fuerza mayor.

**PASO A NIVEL:** Intersección del camino, calle o carretera, con una vía férrea que corre en el mismo nivel.

**PEATON:** Toda persona que transita a pie por la vía pública, incluso los niños e impedidos que usen aparatos especiales manejados por ellos o por un tercero, y en general todo individuo que utilice prótesis o patines o aparatos similares y que no se encuentren comprendidos en definición de vehículo.

**PESO TOTAL:** Es el peso de un vehículo, detenido y en orden de marcha incluido el de su conductor y el de cualquier otra persona transportada.

**PESO MAXIMO APROXIMADO:** Es el peso máximo permitido según las prescripciones del presente Código. Incluye la tara y la carga útil.

**REFUGIO:** Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones en la vía pública.

**RELACION POTENCIA-PESO:** Es el cociente que resulta de dividir la potencia efectiva al freno expresada en C.B. de los vehículos automotores por el peso total de los vehículos (incluidos remolques o acoplados). La potencia se mide según la norma argentina CETIA 3 del 01/10/74, la alemana D.I.N. o la IRAM-CETIA que la reemplace.

**REMOLQUE:** Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.

**RURAL:** Automotor destinado al transporte privado de personas sin cargo o con retribución de servicios con no más de ocho asientos.

**RUTA:** Equivalente a carretera o camino.

**SEMAFORO:** Elemento automático accionado con energía eléctrica, mediante el cual el tránsito es regulado por medio de luces indicadoras de conductas de circulación a cumplir.

**SEMIACOPLADO:** Vehículo transportado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

**SEMIAUTOPISTA:** Un camino pavimentado con calzada para ambas manos con separadores de tránsito que obstaculicen de una mano a otra

**SENDA PEATONAL O SENDA DE SEGURIDAD:** Sector de la vía pública destinado al cruce de peatones y que se halla indicado por signos claramente visibles en el pavimento. Cuando no exista indicación específica o visible, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

**SEÑAL DE TRANSITO:** Dispositivo, marca o signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de dirigir, advertir, regular e informar sobre el tránsito vehicular y/o peatonal.

**SENTIDO DEL TRANSITO:** Dirección de circulación obligatoria.

**SIDECAR:** Pequeño vehículo que se adosa lateralmente a una motocicleta.

**SULKY:** Vehículo a tracción animal montado sobre dos ruedas, destinado al transporte máximo de dos personas sentadas.

**TARA:** Es el peso del vehículo desprovisto de su carga útil.

**TAXI:** Vehículo automotor destinado mediante habilitación del Departamento Ejecutivo- al transporte de personas con o sin equipaje, afectado exclusivamente a dicho servicio, el que deber ser retribuido mediante el pago de la suma de dinero que indica el reloj taxímetro.

**TRACTOR:** Vehículo automotor, de muy buena adherencia al suelo utilizado para remolcar vehículos de carga, maquinarias agrícolas, etc; y realizar tareas rurales.

**TRICICLO:** Vehículo liviano de tres ruedas, impulsado por tracción mecánica y accionado por el conductor.

**TROLEBUS:** Vehículo impulsado por energía eléctrica montado sobre ruedas neumáticas, destinado al transporte de pasajeros.

**VEHICULO:** Medio utilizado para el transporte de personas y/o cosas por la calzada.

**VIA PUBLICA:** Todo espacio incorporado al dominio público y utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro por sus propios medios o mediante vehículos. Se incluyen en esta definición las calles, callejones, sendas, pasos de cualquier naturaleza y áreas incorporadas al mismo fin, por la autoridad competente.

**VUELTA EN "U":** Giro de 180 grados realizado por un vehículo para continuar circulando en sentido contrario.-